León, Guanajuato; a los 9 nueve días del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente número 157/17-B, relativo a la queja presentada por XXXXX, por actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a ELEMENTOS DE POLICÍA MUNICIPAL DE IRAPUATO, GUANAJUATO.

## **SUMARIO**

El quejoso se dolió de la falta de actuación de parte del elemento de policía municipal que se localizaba en la caseta de policía de calle XXXXX en Irapuato, quien no lo apoyó para detener a las personas que entraron a robar a su casa y con quienes llegó forcejeando hasta la referida caseta de policía.

## **CASO CONCRETO**

## • Violación al derecho a la integridad y seguridad personal

XXXXX se dolió de la falta de actuación de parte del elemento de policía municipal de Irapuato, Guanajuato, que se encontraba en la caseta de policía número 25 ubicada en la calle XXXXX en dicha localidad, al no brindarle apoyo y detener a las personas que entraron a robar a su casa y con quienes llegó forcejeando hasta la referida caseta de policía, pues señaló:

- "...El día de hoy, me encontraba en mi domicilio, cuando aproximadamente a las 06:30 seis treinta horas, escuché que rompieron los vidrios de la puerta de entrada; bajé y encontré que estaban dos hombres en un cuarto trasculcando el ropero y un tercero estaba en la sala comedor; estaban apoderándose de objetos de mi casa; yo tomé una tabla le pegué al que estaba en la sala y salí de la casa corriendo; los hombre fueron tras de mí me lanzaban piedras y traían una hoz, palos de escoba y cuchillos.
- "...Corrí hasta una caseta en la calle XXXXX de la colonia Irapuato, es la caseta de policía número 25; al llegar ahí me enfrenté al que me seguía más adelante y logré quitarle el cuchillo y el palo de escoba que traía; yo logré someterlo pues le pedía ayuda al oficial de policía, pero no hizo nada..."
- "...enseguida llegaron otros tres de los cuales dos más eran los que estaban adentro de mi casa; el oficial de policía me dio una patada y me metió a la caseta y a los que entraron a robar a mi casa los contuvo, en eso llegó una patrulla y los hombres se fueron y dejaron ahí tiradas las cosas; el elemento de la caseta y los de la patrulla los dejaron ir, ni siquiera los siguieron..."
- "...formulo la presente queja ante la falta de actuación de los elementos de policía municipal quienes en lugar de apoyarme en la detención de los hombres que entraron a robar a mi casa y de los cuales ya tenía yo sujeto a uno de ellos, los dejaron ir..."

De frente a la imputación, el Subdirector Técnico Jurídico de la Dirección de Policía Municipal, José María Alcocer Gutiérrez, señaló que no se cuenta con informe referente a los hechos aludidos por el quejoso, confirmando que la caseta aludida por éste, corresponde a la número 25, agregando la fatiga correspondiente y en posterior informe proporcionó el nombre de los elementos de policía a cargo de la caseta en mención, pues acotó:

- "... Se realizó una búsqueda en los archivos documentales que guarda esta Dirección, en relación a los hechos que se narran en la mencionada queja de fecha 13 de junio de 2017, sin localizar alguna documental o constancia que pueda coadyuvar al esclarecimiento de los hechos. Sin embargo, adjunto al presente, fatiga laboral de fecha 12 de junio de 2017 del sector sur, turno de noche...donde se aprecia las incidencias, elementos activos del turno, subsectores y servicios como es el caso de la caseta número 25.
- "...Que el nombre de los elementos que se encontraban en la caseta 25, en el mes de junio de este año, son los de nombre Isidro Castro Espinoza y Vicente Mata Corona..."

Al respecto, el policía municipal Jaime Cabrera Macías, dijo no haber tenido relación con los hechos que se investigan, al no haber cubierto el turno durante el cual se registraron los hechos dolidos; empero, aclaró que él recibió el turno del día 13 trece de junio de parte de sus compañeros Vicente o Isidro Castro, a quienes les cuestionó por las novedades, manifestándole que había llegado un hombre sin camisa que lo venían persiguiendo, pero sin proporcionar mayores datos, pues indicó:

- "...yo no tuve conocimiento de esos hechos; sí estuve comisionado a la caseta 25 pero a la hora que me indican tuvieron lugar los hechos yo no estaba de servicio, esa fatiga que les pasaron no sé quién la hizo y no es correcta, ya que yo descansé el 12 y entré a laborar el día 13 pero a las 8:00 ocho de la mañana, esto es, después de que se dieron los hechos que refiere el quejoso ya que yo laboraba 24 veinticuatro horas de trabajo por 24 veinticuatro de descanso y me tocó laborar el 13 y descansar el 14 catorce".
- "...Quien me entregó el servicio fue un compañero pero no estoy seguro si fue un oficial de nombre Vicente o uno que conozco como Isidro Castro; pero sí recuerdo que al entregarme yo le pregunté si había alguna novedad, me dijo que habían matado uno en una esquina y que luego también había llegado uno sin camisa a la caseta que lo venían persiguiendo pero no me dio más dato y yo tampoco le pregunté..."

Por su parte, el policía municipal Vicente Mata Corona, aseguró haberse encontrado de vacaciones el día de los hechos, pues declaró:

"...yo estuve de vacaciones del 02 dos al 17 diecisiete de junio por lo que no me es posible realizar señalamiento al respecto..."

En tanto que el policía municipal Isidro Castro Espinoza, indicó haber sido él quien cubrió el turno que concluyó a las 8:00 horas, entregando el mismo al policía Jaime Cabrera Macías sin novedades, pues negó que alguien haya acudido a solicitar apoyo, al manifestar:

- "...sí estaba yo como encargado de la caseta de policía que se ubica en la colonia Irapuato, que es la número 26 veinticinco base Tritón; a esta hora llegó el comandante Eustaquio Muñoz Espino con su escolta para hacer el relevo de turno, no es verdad que esta persona haya acudido a pedir apoyo a la caseta, pues de haberlo hecho se le habría brindado..."
- "...Una vez que concluyó mi turno a las 8:00 ocho horas, entregué a Jaime Cabrera Macías quien ingresó pero hasta esa hora y no recuerdo que haya habido incidencia o novedades en el turno que entregué..."

De tal forma, se tiene que el dicho del quejoso XXXXX, se vio robustecido con la manifestación del policía municipal Jaime Cabrera Macías, al señalar que cuando recibió el turno de su compañero, éste le manifestó que había llegado un hombre sin camisa que lo venían persiguiendo, pero sin haberle proporcionado mayores datos, lo que se concatena con la afirmación del policía municipal Isidro Castro Espinoza, admitiendo haber cubierto el turno de noche del día 13 trece de julio del año en curso, que culminó a las 8:00 horas, esto es, durante el lapso señalado por la parte lesa, en el que acudió a la caseta 25 a solicitar apoyo con unas personas con las que forcejeó hasta llegar a la caseta y a quienes señaló haber sorprendido robando dentro de su domicilio.

De tal mérito, se colige que el incidente referido por el doliente, fue hecho de conocimiento al policía municipal lsidro Castro Espinoza, quien nada acotó al respecto dentro del informe de novedades al entregar su turno, atentos a la fatiga de personal y novedades, agregado al sumario por parte del Subdirector Técnico Jurídico de la Dirección de Policía Municipal José María Alcocer Gutiérrez, quien informó que en los archivos de tal dirección municipal, no se contaba con reporte del incidente aludido por el quejoso.

Lo cual resultó alejado del marco jurídico que regula la actuación policial, como lo es el registro del Informe Policial Homologado, que debe cubrir los datos de las actividades que los activos realicen en el desempeño de sus actividades, lo que en la especie no ocurrió, con lo cual, dejó de velar por la seguridad del ahora quejoso, ello atentos a lo establecido en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato:

- "Artículo 3. La seguridad pública es una función a cargo del Estado y sus municipios orientada a la consecución de los siguientes fines:
- I. Salvaguardar los derechos humanos y sus garantías, la preservación del orden y la paz pública;
- II. Disminuir y contener la incidencia delictiva, identificando sus factores criminógenos; III. Orientar e informar a las víctimas y ofendidos del delito, buscando además que reciban una atención adecuada y oportuna por parte de las instituciones correspondientes;
- IV. Optimizar la labor de las instituciones policiales en el combate a la delincuencia, las conductas antisociales, la prevención y control del delito y de las infracciones administrativas, de tal forma que haga posible abatir la incidencia delictiva en el Estado; V. Lograr la plena reinserción social de los sentenciados y la reintegración social de los adolescentes:
- VI. Promover que los ciudadanos y la población en general incrementen su confianza en las instituciones que realizan tareas de seguridad pública; y
- VII. Fomentar la participación social activa en materia de seguridad pública.
- "Artículo 45. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales tendrán las obligaciones siguientes:
- I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen;
- II. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro.
- Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes;

Artículo 47. Las Instituciones Policiales de los municipios, tendrá las atribuciones siguientes:

- I.Prevenir las conductas delictivas e infracciones administrativas;
- II. Proteger la integridad física de las personas, sus propiedades, derechos y libertades; III. Vigilar el cumplimiento estricto de las leyes y reglamentos de Policía y Buen Gobierno; IV. Mantener el orden, la paz y tranquilidad de los lugares públicos;
- V. Vigilar parques, jardines, vías públicas, escuelas, plazas, comercios, mercados, panteones, zonas ecológicas, espectáculos públicos, y aquéllas que sean de la misma naturaleza;
- VI. Proceder a la detención en los casos de flagrancia del delito y poner inmediatamente a disposición de las autoridades competentes a las personas detenidas, los bienes, objetos o instrumentos que se hayan asegurado y que se encuentren bajo su custodia; lo anterior, en los términos que dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ..."

A su vez el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece:

1. "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión...".

Considerando las disposiciones antes referidas, podemos concluir que el policía Isidro Castro Espinoza, falto al cumplimiento de su deber y de su responsabilidad al omitir el auxilio y apoyo al agraviado, quedando de manifiesto que dicho incumpliendo quedó debidamente probado al aceptar que él estuvo laborando el día y la hora ya descrita en la caseta de policía número 25.

De tal forma, se tiene que el dicho del quejoso, XXXXX, se vio robustecido con la manifestación del policía municipal Jaime Cabrera Macías, al señalar que cuando recibió el turno de su compañero, éste le manifestó que había llegado un hombre sin camisa que lo venían persiguiendo, pero sin haberle proporcionado mayores datos, incidente que no quedó registrado a pesar haber tenido conocimiento del evento.

En consecuencia, es de tenerse por probada la Violación al derecho a la integridad y seguridad personal, dolida por XXXXX, en contra del policía municipal Isidro Castro Espinoza, de Irapuato, Guanajuato, por su omisa actuación para atender el reporte vertido por el inconforme, consistente en el robo a su casa habitación, cuyos señalados como responsables le habían seguido y/o forcejeó con ellos, hasta llegar a la caseta 25 de policía municipal a solicitar apoyo; sin que existan registro de reporte al respecto, que haya sido generado por el evento de mérito, lo que per se, constituyó dejar de velar por la seguridad de quien se duele; lo que determina el actual juicio de reproche, a la autoridad señalada como responsable.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

## **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato Recomienda al **Presidente Municipal de Irapuato**, **Guanajuato**, Arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, para que instruya el inicio del procedimiento administrativo en contra del el policía municipal **Isidro Castro Espinoza**, respecto de la **Violación al derecho a la integridad y seguridad personal**, dolida por **XXXXX**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

**SEGUNDA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato. Recomienda al **Presidente Municipal de Irapuato**, **Guanajuato**, Arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, al efecto de que realice las gestiones necesarias, a efecto de que en lo subsecuente, los integrantes de la corporación de seguridad pública del municipio, brinden apoyo en el ámbito de su competencia, a la ciudadanía que así lo requiera, asentando el registro correspondiente de las acciones efectuadas dentro del desempeño de sus funciones.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.